



Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023

Honorables Representantes
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
HERÁCLITO LANDINEZ SUAREZ
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZALEZ
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
MARELEN CASTILLO TORRES

Ponentes

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Ref: Comentarios frente al artículo 275 del proyecto de ley estatutaria No. 418 de 2023 Cámara y No. 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 141 de 2022 senado “por el cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”.

Apreciados representantes:

La Asociación Nacional de Medios de Comunicación – ASOMEDIOS ha seguido de cerca el trámite del proyecto de ley mediante el cual se adopta un nuevo código electoral, encontrando que durante el primer debate en Cámara de Representantes fue aprobado el artículo 275, que transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 275. Prohibición de violencia política en propaganda electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción



que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva."

En nuestra opinión, el artículo genera restricciones desproporcionadas e injustificadas a la libertad de expresión e información, ya que no surge de una ponderación proporcional y necesaria de dicho derecho fundamental con otros derechos constitucionales.

Como se puede ver de la lectura del artículo, y dado que no hay acciones taxativas que se consideren violencia política, se entiende por esto: cualquier acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral y que se difunda por medios de comunicación – análogos o digitales – o a través del espacio público, que son los medios regulados por el código, es decir, por cualquier medio.

Dicha definición genera una protección absoluta y desmedida para aquellas personas que participen en el ámbito político. No tiene en cuenta siquiera si la acción genera un efecto, pues se prohíbe solo con que se pretenda generar afectaciones, lo cual es difícil de probar pues depende de la intencionalidad



de la persona que realiza la acción. Tampoco se limita quienes son los responsables de la violencia, pudiendo recaer la responsabilidad sobre cualquier persona natural o jurídica en territorio nacional.

Esta protección absoluta limita el derecho a la libertad de expresión e información dado que se limita la difusión de información, veraz e imparcial, que pueda afectar el buen nombre u honra de políticos pues siempre se podrá considerar como violencia política. Esta situación hace nugatorio el derecho fundamental de los ciudadanos y evita el control político y por lo tanto afecta la democracia. Es importante además señalar que los casos a los que hacemos referencia difieren de la difusión de noticias falsas, pues incluso con la difusión de una noticia veraz se puede afectar el buen nombre de una persona, estando permitido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, en relación con la difusión de noticias falsas, entendemos la preocupación que esto genera, no solo en el ámbito político sino en cualquier ámbito de la sociedad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano ya prevé herramientas para atacar este mal, estas son la rectificación y la tutela, así como los delitos de injuria y calumnia. En ese sentido, no se requiere medidas desproporcionadas que limiten cualquier expresión frente a personajes de la política y que se entienden que pueden afectar el buen nombre de los mismos.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente que el artículo 275 del proyecto de ley sea eliminado por las limitaciones desproporcionadas que generaría en el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información.

Atentamente,

TULIO ANGEL ARBELAEZ
Presidente